



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la
vulneración de los derechos de identidad y dignidad del
menor frente a prenombrados ofensivos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORES:

Capurro Arroyo, Niccole (ORCID: 0000-0002-4829-2239)

Quiroz Soriano, Lucy Paola (ORCID: 0000-0003-2186-0790)

ASESORES:

Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Luz Alicia Baltodano Nontol (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

TRUJILLO - PERÚ

2020

DEDICATORIAS

Se lo dedico a Dios, por permitirme llegar a este momento, a mis padres amados Andrés y Pilar, por enseñarme a ser un ser humano, a mis hermanos Karlo y Renzo, por enseñarme que la vida no es color rosa, son mi todo, los amo.

Niccole Capurro Arroyo.

Dedico a Dios, a mis adorados padres ORLANDO y AURORA, por su apoyo incondicional y fundamental en mi formación académica y por infundirme principios y valores firmes, a mi enamorado JOEL y hermanos por estar junto a mí en cada paso o tropiezo que doy, mil gracias.

Lucy Paola Quiroz Soriano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida. A nuestro gran maestro y asesor de tesis, al Dr. JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA por su gran apoyo en cada etapa del desarrollo de nuestra tesis y brindarnos sus conocimientos, enseñanzas y sabios consejos, a mi gran amiga y compañera de tesis, por su cariño y amistad sincera, Gracias!

Lucy Paola Quiroz Soriano.

Gracias a Dios, siempre, gracias también a nuestra metodóloga, Dra. Luz Alicia Baltodano Nontol, por su sinceridad, su paciencia y su buen ánimo, a mi querida compañera de tesis por soportarme, a mi familia por comprenderme, a mi Lucas por sacarme a respirar aire fresco, a mí, por intentarlo, por no rendirme y lograrlo. Gracias totales.

Niccole Capurro Arroyo.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatorias	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
índice de tablas	iv
Índice de figuras	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	1
II. Método	23
2.1. Tipo y diseño de investigación	23
2.2. Escenario de estudio	23
2.3. Participantes	23
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	23
2.5. Procedimiento	24
2.6. Método de análisis de datos	25
2.7. Aspectos éticos	25
III. Resultados	26
IV. Discusión	38
V. Conclusiones	40
VI. Recomendaciones	42
Referencias	48
Anexos	52
Anexo 1: Matriz de consistencia	47
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	48
Anexo 3: Certificados de validación de los instrumentos	52

Índice de tablas

Pág.		
	Tabla 1: Operacionalización de variables	24
	Tabla 2: Análisis de derecho comparado	26
	Tabla 3: Opinión de los especialistas respecto aplicación de un mecanismo similar a la de otras legislaciones	28
	Tabla 4: Análisis de las algunas sentencias obtenidas sobre los procesos por cambio de nombre	29
	Tabla 5: Opinión de los especialistas con respecto a la afectación o no, de los prenombrados ofensivos	30
	Tabla 6: Opinión de los especialistas con respecto a la afectación o no, de la identidad y dignidad de los menores	31
	Tabla 7: Opinión de los especialistas con respecto al Test de proporcionalidad	33
	Tabla 8: Opinión de los especialistas con respecto al Test de proporcionalidad	34

Índice de figuras

	Figura 1: Red semántica del test de proporcionalidad aplicado al interés superior del niño vs. la libertad de los padres	36
--	--	----

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con el propósito de determinar el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos. Siguiendo el enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada; en el cual se realizó un análisis de Sentencias, Derecho Comparado, Doctrina y en que participaron 09 expertos relacionados al tema (Jueces de Derecho Civil, Especialistas en Derecho Constitucional y Registradores del RENIEC), para ello se utilizó como instrumentos la Guía de Análisis de Documentos y la Guía de Entrevista; los resultados indican que, en relación con la Legislación Comparada se evidencia que es factible establecer parámetros en el registro del prenombre para salvaguardar al menor, cosa que no sucede en nuestro sistema normativo; además, que en nuestro país existen prenombrados ofensivos, dado que los motivos justificados más recurrentes considerados en los procesos para el cambio de nombre suelen ser aquellos prenombrados que tienen una connotación negativa en el entorno social, ocasionan daños irreparables en la identidad, integridad, tranquilidad emocional y en el ámbito social de la persona, igualmente si son ofensivos y afectan la dignidad; asimismo, se ha determinado que debe prevalecer el Interés Superior del niño ante la Libertad de los padres a decidir el nombre de sus hijos. Por lo tanto se concluye que se debería establecer ciertos parámetros, respecto al registro del prenombre, en las normas jurídicas correspondientes, para evitar la vulneración de la identidad y dignidad del menor.

Palabras Claves: Pre nombre Ofensivo, derecho a la Identidad, Dignidad Humana, Interés Superior de los niños, Libertad.

ABSTRACT

This research work was carried out with the purpose of determining the mechanism of legal - administrative protection against the violation of the rights of identity and dignity of the minor against offensive names. Following the qualitative approach and grounded theory design; in which an analysis of Judgments, Comparative Law, Doctrine was carried out and in which 09 experts related to the subject (Judges of Civil Law, Constitutional Law Specialists and Registrars of RENIEC) participated, for this purpose the Analysis Analysis Guide was used as instruments Documents and the Interview Guide; The results indicate that, currently if there are offensive names, since the most recurrent justified reasons considered in the processes for the name change are usually those names that have a negative connotation in the social environment, cause irreparable damage to the identity, integrity, emotional tranquility and in the social sphere of the person, also if they are offensive and affect dignity; Likewise, it has been determined that the Best Interest of the child should prevail before the Freedom of the parents to decide the name of their children, in relation to the Comparative Legislation it is evident that it is feasible to establish parameters in the registration of the name to safeguard the child, something that does not happen in our regulatory system. Therefore, it is concluded that certain parameters should be established, regarding the registration of the name, in the corresponding legal norms, to avoid the violation of the identity and dignity of the minor.

Keywords: Pre-offensive name, Right to identity, Human Dignity, Higher Interest of children, Freedom

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo hay algunos prenombrados algunos tan comunes que no generan mayor impacto al escucharlos, pero también existen aquellos prenombrados ofensivos que hacen que quien los ostenta padezca martirios o burlas por ello, esto es altamente preocupante dado que se vulneran derechos fundamentales como: la *identidad y dignidad* de las personas.

Consecuentemente, producto de la dignidad del ser humano y en atención al derecho a la identidad, en nuestro país, cuando una persona nace los padres de esta realizan un trámite de inscripción en el **RENIEC** (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), en ejercicio del cumplimiento de sus obligaciones, asignan un “nombre” al recién nacido, que consta de un “prenombre y apellidos”, conforme lo establece el **Código Civil** en sus artículos 19, 20 y 21 en concordancia con el art. 2º inc. 1) de la **C.P.** Empero, este escenario armónico en el que una persona natural adquiere su primigenia identificación dentro de su entorno familiar y social, se quebranta, cuando el prenombre designado por sus padres es *ofensivo*.

El **RENIEC** no cuenta con normas que facultan al Registrador para controlar o limitar este acto de inscripción; es así como, posteriormente la persona con un prenombre “ofensivo” crece en sociedad y descubre que el prenombre que lo identifica, producto de su dignidad como ser humano, irónicamente vulnera esa misma dignidad debido al carácter ofensivo del mismo, como consecuencia esta persona sufre de burlas, discriminación, etc. Problemas por los que acude al proceso judicial de “Cambio de nombre”, véase este como una excepción de la norma contemplada en el **Art. 29º del C.C.**

Como referencia vamos a nombrar un caso que se manifiesta en el **EXPEDIENTE 01-2012-0-2001-JP-CI-04** resuelto por el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura, en el que la demandante E.M.R.G. solicita el cambio de su prenombre “MARCIANA” a MARCIA, dado que ocasiona una contravención a sus derechos constitucionales, tal como a la identidad, a la dignidad, a la integridad moral y psíquica, al bienestar y también a la imagen previstos en los artículos 1º y 2º incisos 1, 2 y 7 de la C.P. en esta sentencia

se exponen los hechos que constituyen **motivo justificante** para la procedencia del cambio de nombre que solicita, por lo que el Juez resuelve declarar fundada la demanda presentada por la parte sobre Cambio de nombre. Este es un claro ejemplo que se repite constantemente con otras personas, que, al llevar nombres ofensivos, y padecer tal grado de burlas o incomodidad por ello, recurren al proceso judicial solicitando el cambio de nombre.

Como hemos podido demostrar, la excepción a la regla plasmada en el primer párrafo del Art. 29 del C.C. es practicada en la realidad como una solución **Ex post** que nuestro sistema normativo ofrece para el problema que representan los prenombrados ofensivos en la vida de la persona, aun así, esta vía no logra salvaguardar del todo los derechos fundamentales de identidad y dignidad del ser humano, ya que como expusimos anteriormente, esta alternativa de solución se presenta luego de haberse causado el daño a la persona; además de ello, se presentan otros problemas observables, que no son materia de esta investigación pero resulta importante mencionar; el solicitante tiene dos posibilidades de resultado al acceder a la vía judicial que generan un gasto económico y de tiempo para este, pudiendo ser que el Juez resuelve declarar fundada o que resuelve declarar infundada su solicitud, en el primer caso porque se tendría que realizar trámites (cambio de partida de nacimiento, DNI, certificados de estudio, entre otros); mientras que el segundo caso es más lamentable, ya que al gasto estaría sumándose la pretensión insatisfecha.

Es por esto que en la presente investigación predominan dos derechos fundamentales para la persona; en primer lugar, encontramos el **derecho a la dignidad**, establecido en la **C.P.** y **D.U.D.H** concretamente en sus artículos 1º de sus normativas; en segundo lugar, está el **derecho a la identidad** reconocido también en la **C.P. de 1993** en su art. 2 inc 1), así como en el **C.C.P.**, específicamente en el TÍTULO III estableciendo el derecho al nombre en sus Artículos 19º, 20º y 21º además, se puede advertir el ejercicio de este derecho mediante el trámite realizado en el **RENIEC** de

acuerdo con la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil modificado por el DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM.

Es importante mencionar también la existencia del **Art 33° del D.S. 015-98/PCM**, este prescribía parámetros respecto a la inscripción de los nombres; sin embargo este artículo fue derogado del reglamento por el D.S. N° 016-98-PCM, y el soporte fue; que todas las personas tienen el derecho y autonomía de tener uno o varios prenombrados que las identificadas, a consecuencia de la mencionada derogación de este artículo sobrellevamos el actual vacío legal, que ha originado tantos problemas en el sistema peruano con respecto a la inscripción de los nombres.

Aunado a ello, debemos evidenciar que ante esta problemática algunos estados han establecido algunos parámetros legales, como por ejemplo **Argentina** en el Código Civil y Comercial de la Nación, por otro lado, **El Salvador** en su Ley del nombre de la persona natural, **España** en el Código Civil y Legislación Complementaria y **Francia** en el Código Civil del 1951, establecen ciertos límites normativos con respecto a la elección del prenombre para evitar el daño a la identidad y dignidad del menor.

El **RENIEC** no cuenta con normas que facultan al Registrador para controlar o limitar este acto de inscripción; es así como, posteriormente la persona con un prenombre “ofensivo” crece en sociedad y descubre que el prenombre que lo identifica, producto de su dignidad como ser humano, irónicamente vulnera esa misma dignidad debido al carácter ofensivo del mismo, como consecuencia esta persona sufre de burlas, discriminación, etc. Problemas por los que acude al proceso judicial de “Cambio de nombre”, véase este como una excepción de la norma contemplada en el **Art. 29° del C.C.**

Consecuentemente se puede apreciar que este tema es significativo porque se suscita muchos problemas al respecto como; la discriminación o burla que sufren las personas con prenombrados ofensivos, lo que conlleva a una vulneración de su dignidad, ante esto se recurre al proceso judicial solicitando el cambio de nombre, lo que genera problemas de identidad, como consecuencia de eso se genera una gran cantidad de procesos

judiciales por cambio de nombre, lo que posteriormente se ve reflejado en la carga procesal del sistema judicial; queda claro que hay un problema jurídico constante con respecto a estos prenombrados ofensivos y que la solución legal para estos casos es **Ex post**. Mientras que la tesis está encaminada a encontrar una solución **Ex ante** a este obstáculo jurídico, en patrocinio de la defensa de aquellos fundamentales derechos, por ello, se pretende evidenciar que el Estado puede evitar el daño que causa el ostentar un prenombre ofensivo; ya que la libertad de los padres a escoger un nombre para su hijo debe tener un filtro en atención a la ponderación con el principio de interés superior del niño.

Con relación al presente proyecto de investigación se han realizado algunas **investigaciones Internacionales y Nacionales**, entre las cuales destacaron, en primer lugar, la investigación de **Elicegui (2017)**, titulada **“Las Restricciones a la Autonomía de la disposición en la Elección del Nombre”**:

Realizada con el **propósito** de informar la gran trascendencia de las restricciones que ha estipulado la Ley Española, dado que los mismos son los que señalan hasta dónde puede llegar la libertad de las personas y su autonomía al momento de determinar un nombre; por lo cual se llegó a la siguiente **conclusión**: a) En la actualidad, el país de España establece que la libertad de las personas al momento de registrar los nombres no es completa en todos sus sentidos, dado que existen ciertas prohibiciones donde una de ellas es que establecen que no sea indigno para la persona, entre otras.

Por otro lado, cabe señalar a **Morales, Morales & Ortega (2007)** en su tesis titulada **“Criterios de Calificación de la Ley del Nombre de la Persona, aplicados por los Jueces de lo Civil de San Salvador”**:

Realizada con el **propósito** de analizar la perspectiva regulada en la Ley del Nombre de la Persona, y dar a conocer

cómo es que son empleados por los Jueces de lo Civil de San Salvador y la atención de los mismos en los procesos de cambio de nombres perjudiciales, sean ambiguos con respecto al sexo y que sean inadecuados para las personas; llegando a la siguiente **conclusión**: i) El nombre no debe modificarse, dado que, si la persona lo cambia a su antojo, recaería al desorden jurídico y la función principal que es individualizar el nombre quedaría fallido, es por ello que en los sucesos de cambio nombre los Jueces deben actuar con suma cautela, y en los casos de incertidumbre indagar la solución que más favorezca al menor o a la persona.

Así mismo, **Aguilar (2008)**, en el artículo científico denominado “***El Principio del Interés Superior Del niño de la Corte IDH***”:

Realizado con el **propósito** de analizar las enseñanzas procedentes de los sistemas interamericanos de los DD.HH. En relación a resolver, si es que atañe o no, una noción del interés superior del niño adecuada a los modelos interamericanos; llegó a la siguiente **conclusión**; el principio del interés superior del niño amerita tomar en cuenta a los componentes fundamentales como la dignidad del ser humano y las particularidades individuales de los niños, así mismo equilibrar las peculiaridades personales de la posición en que se encuentre el niño.

De igual manera, **Sotomayor (2015)**, en el artículo científico denominado “***El Nombre en los Procesos Judiciales de mutación, supresión o adición de prenombre en los Juzgados Mixtos o Civiles de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013***”:

Elaborado con el **propósito** de analizar los elementos jurídicos o legales que determinan el prenombre en los procesos judiciales de modificación, supresión o adición de nombre en los juzgados mixtos o civiles de dicha ciudad; llegó a la siguiente **conclusión**: la norma y el derecho, no se pueden mantener indiferentes ante el suceso que los padres de manera imprudente tomen la fatal decisión de ponerles a sus hijos prenombrados lesivos o perjudiciales a su dignidad y a sus probabilidades de un desarrollo sano y libre de inconvenientes.

Además, hay que mencionar a **Aguilar (2017)**, en su tesis titulada **“La Ineficacia de la Norma Inasequible comprendido en el Art. 29° del Código Civil en referencia al Cambio de Nombre en el Distrito Judicial de Puno”**:

Desarrollada con el **propósito** de demostrar la inutilidad de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del C.C en referencia al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno; llegó a las siguientes **conclusiones**: a) El artículo 29 del C.C vigente se torna ineficaz, cuando las autorizaciones de cambio de nombre se vienen dando sin justificación sustancial, perdiéndose de este modo la real identidad de las personas, b) Se acepta la hipótesis alterna que establece que “No existen motivos justificados para hacer cambios o adición de nombres de las personas”, los que son inconsistentes en el Distrito Judicial de Puno.

A su vez, **Alvarado (2018)** en su tesis titulada **“Interés para Obrar y Legitimidad para Obrar en la pretensión de Cambio de Nombre”**:

Perfeccionada con el **propósito** de analizar el modo en que se presentan los requisitos para el uso del derecho con concordancia a la protección del derecho de cambio de nombre conforme a la Legislación Peruana, llegó a la

siguiente **conclusión**: Al definir el ejercicio de las restricciones del acto mediante el interés para obrar lograremos reconocer el suceso donde el demandante describe una declaración judicial para impedir un perjuicio jurídico en relación a su nombre, del mismo modo la legitimidad para obrar hace referencia al permiso que la Ley faculta a una persona para este pueda ser parte del proceso establecido por la relación concreta con la solicitud de cambio de nombre, siendo todo esto protegido por la norma.

Finalmente, **Mejía (2014)** en el artículo científico denominado **“Perspectivas que diferencian entre el Cambio y Rectificación de Nombres”**:

Realizada con el **propósito** de demostrar que los juzgados de Paz Letrados y Civiles de la ciudad de Chiclayo no constan con una opinión debidamente diferenciada acerca de los parámetros de procedencia para una demanda de cambio de nombre y una solicitud de rectificación de nombre; llegó a la siguiente **conclusión**: El cambio de nombre se trata básicamente de un juicio de estado, es decir solo se podrán modificar por motivos justificados que el juez considere, a diferencia de la rectificación propiamente dicha; que se da en los casos de haberse producido un error en alguno de los puntos o párrafos de la partida de nacimiento, dicho error será pasible de rectificación judicial o administrativa.

Por otra parte, el tema de investigación tiene como **enfoques conceptuales** a los siguientes fundamentos:

Cuando se habla de **los derechos fundamentales**, Hesse (2001) menciona que:

El comprendido explícito y la trascendencia de los derechos fundamentales obedecen a muchos componentes extrajurídicos, fundamentalmente de la idiosincrasia, de la costumbre de los pueblos. En razón de esto, solo tomando en consideración estos aspectos resulta permisible un conocimiento objetivo de las labores, la disposición y el valor de los derechos fundamentales en cualquier ordenamiento nacional determinado (pp. 46-47).

Mientras que, respecto a los **derechos de la persona como ser libre**, Mesía (2004) señala que, “estos derechos tienen como objeto garantizar a la persona condiciones jurídicas para su desarrollo sin interferencias del poder público, salvo las limitaciones impuestas por la Constitución o la ley basadas en consideraciones objetivas y razonables” (p.97).

Para definir **la dignidad** Müller (1981) alega, que:

Partiendo de un status auténtico de la libertad y según el enfoque contemporáneo de los derechos fundamentales del constitucionalismo social, en el que se orienta la consideración a la dignidad humana, los poderes públicos y privados ofrecen impulso y asistencia a las personas, ya que se supone que todas las personas pueden realizarse humanamente teniendo iguales capacidades y posibilidades sociales para ello (p.152).

Mientras tanto, Alegre (1996), señala que “la dignidad posee como sujeto al ser humano, tanto en su extensión racional como en su extensión corporal, que afirman su compromiso, sociabilidad y trascendencia” (p.17).

En cuanto al **derecho a la Dignidad**, Mesía (2004), sostiene que:

De orígenes filosófico-kantianos, la dignitas de la persona humana no es una instauración constitucional. Más bien es un

conocimiento a priori, precedente a toda estipulación, así como la persona misma, entonces la Constitución sencillamente da la razón de su presencia y por consiguiente la convierte en un valor soberano del orden jurídico al aseverar que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la protección del individuo humano y el respeto de su dignidad.

Así mismo, Stern (1977) refiere, que:

La **dignidad humana** es aquel principio líder de la política constitucional, en el orden que acomoda y administra negativa y positivamente la faena jurisprudencial, reglamentaria y gubernamental del Estado. De forma negativa, en la medida que deben impedir que se transgrede la dignidad humana a través de alguna ley, resolución y acto administrativo que pronuncien, ya que la Constitución está vinculada directamente a en un sentido formal y material con todos los poderes públicos. De forma positiva, en cuanto todos los gobiernos y entes administrativos están obligados a resguardar el perfeccionamiento de la dignidad personal en las áreas del proceso reglamentario, judicial y administrativo (pp. 61-78).

Por otro lado, para definir **la identidad**, García (2001), señala que, “la identidad se refiere al amparo del perfil social, personal y veraz del ser humano, ya que este a través de signos y rasgos propios que son inmutables en el tiempo, al proyectarse a su ambiente externo, permiten que los de su entorno reconozcan lo que verdadera y concretamente es la persona” (p. 37).

Así como también, Ynchausti & García (2012) explican que:

El perfeccionamiento teórico, doctrinal y legislativo del derecho a la identidad humana la ha salvado de quedar delimitada al derecho al nombre, ensanchando sus horizontes a una vista completa de la persona humana. Es de esta

manera que el derecho a la identidad propia advierte no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones familiares, las relaciones de índole culturales, políticas, entre otras extensiones de la personalidad (p. 28).

Para referirnos al **Derecho a la identidad**, es necesario destacar que se encuentra establecido en la Constitución del Perú en su artículo 2° inciso 1), implicando así el resguardo de diversos aspectos de la persona, como, el credo, la lengua, su cultura y su medio social, prohibiendo todo tipo de discriminación, como consecuencia la persona se diferencia en la sociedad, reconociéndose como un ser único, luciéndose con nombre e identificación propias.

Por otro lado, respecto a la **Definición de nombre**, Espinoza (2006) señala que; “El nombre es la denominación mediante el cual se individualiza a las personas, el cual puede ser sujeto jurídico, natural u organizaciones sobre personas no inscritas” (p.37). Así mismo Fernández (1992) indica, que: “Es una declaración social por medio del cual se reconoce y singulariza a las personas en la sociedad, de manera que obtiene singular envergadura en relación a los derechos de las personas” (p. 26). De acuerdo con las definiciones antes señaladas, concluimos que el nombre es aquel medio o instrumento que el estado otorga a la persona recién nacida para que pueda ser identificada ante los demás y al mismo tiempo pueda obtener derechos, deberes y obligaciones.

Respecto a la **Naturaleza jurídica del nombre**, Espinoza (2006) señala, que:

Existen dos teorías en referencia a la naturaleza jurídica; una de ellas es la **Teoría jus-publicista**, esta teoría sostiene que el nombre es aquella creación particular sobre el Derecho Público, es por ello que su representación es de provecho social, oponiéndose a éste la condición de derecho subjetivo de los sujetos del derecho individual. Por otro lado está la

Teoría jus-privatista, esta teoría establece que es la finalidad de aquel derecho subjetivo de un individuo, concretamente del derecho a la identidad (p.105).

Pues bien, para referirnos a **la estructura del nombre**, debemos saber que consta; del **Prenombre**, que es el elemento personal, libre de absoluta de toda relación establecida con anterioridad, en ese sentido sirve para diferenciar o identificar a un miembro en el interior de una familia, esto es, entre los tienen idéntico el apellido. Generalmente, los que tienen la autorización de escoger el prenombre del recién nacido, son los progenitores; en ausencia de estos, corresponde dicha función a los tutores y en remota instancia el encargado del registro civil podrá realizar la inscripción. En nuestra legislación actual, no hay mecanismo alguno que establezca ciertos límites, tanto en el número de prenombrados como en sus características (forma de designar); y además el **Apellido**, que es aquella denominación que proviene de los padres, por lo cual es transferible de generación en generación, al respecto, Vásquez (2005) señala, que: “Es la designación común o general que unen a los miembros de una familia, este constituye el componente primordial o fundamental de la denominación legal de cada persona” (p. 67).

En cuanto, a las **características del nombre**, Vásquez (2005) reconoce, que:

Existen diversas características del nombre, las cuales considera que son la obligatoriedad, inmutabilidad, indisponibilidad y su imprescriptibilidad. **Obligatoriedad**; este concepto consta con dos ideas generales, una es la obligatoriedad de usar el nombre que se tiene, esta compete a la regulación doctrinal de la función del derecho al nombre y por otro lado la obligatoriedad de poseer un nombre, esto se dirige a una de las cualidades de la institución. El nombre más que sea obligatorio, es una premisa ineludible del individuo que obtiene calidad de persona. **Inmutabilidad**; en cuanto a la inmutabilidad, garantiza la negativa categórica de

las transformaciones libres o antojadizas sosteniendo la norma general del nombre inalterable durante el transcurso de vida del individuo. **Indisponibilidad**; esta característica básicamente se refiere a que ninguna persona puede ordenar de la designación que legalmente le atañe, dado que es el símbolo de su inalienable identidad. **Imprescriptibilidad**; se refiere a que el nombre no puede perderse o ganarse por prescripción, debido a que no es un objeto u una pieza, sino más bien un componente o señal de la personalidad (p.68).

Acerca del **Derecho al nombre**; establecido en el Art. 19º del C. C prescribe que, todas las personas poseen el derecho y el deber de constar con un prenombre y apellidos. El nombre es uno de los derechos más esenciales del ser humano, así como lo son también los derechos a la identidad, dignidad, a la vida y demás; y simboliza un dominio de nuestro propio ser: derecho a usar un prenombre y apellido para identificarnos frente a las demás, así mismo la responsabilidad para los demás de denominar por tal prenombre y apellido, y de que no sea despojado o empleado inadecuadamente, por la otra. El nombre en origen, es inmutable, es a razón de ello, que es un atributo de la figura y su papel es la de identificar a la persona que lo lleva.

Sobre el **derecho al nombre** en la legislación nacional e internacional:

“El derecho al nombre, es considerado uno de los principales y más importantes derechos, dado que va a permitir que las personas puedan ser identificadas ante la sociedad, su valor no sólo reside en el que sea un mecanismo significativo de la identidad de los ciudadanos, puesto que les concede objetividad legal y así mismo les concede la función de sus demás derechos” (MIMDES, 2005, p. 1).

La falta de esa tutela, así como su clara o tácita existencia en el ordenamiento normativo, han estado siempre fuera de controversia; la investigación de las fuentes doctrinarias sobre las que se sitúa, y de la figura

jurídica en que se dispone, es trabajo que está lejos de hallarse concluida, y el debate se mantiene abierto. No se trata de investigar qué es el nombre en sí, sino de averiguar en qué se fundamenta el derecho que tenemos sobre él.

Mientras que, respecto a la **Correlación con el derecho a la identidad**; se dice que, entre el nombre y la identidad como derecho, la Sentencia N^a 02273-2005-PHC/TC:

Hace referencia a que es una de las esenciales cualidades del ser, que domina una parte fundamental en nuestro ordenamiento legal, comprendido en el inciso 1 del artículo 2^o de la Constitución del Perú como el derecho que tienen todos a ser reconocidos estrictamente por el modo como es y lo que es. Es decir, el derecho a ser individualizado acorde a categóricos rasgos particulares, fundamentalmente de manera objetiva (nombres, registros, cualidades corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del puro progreso y conducta personal, más bien de forma subjetiva (identidad cultural, ideología, reputación, etc.). Así mismo; al expresar, el Código Civil en su art. 19, el deber y el derecho de llevar un nombre, nos expide a la noción del nombre a manera de expresión del derecho a la identidad particular.

En cuanto al término, **Mecanismo**, es definido por La Real Academia Española (2014), “Proveniente del lat. Mechanisma”, mecanismo se refiere aquellos instrumentos que se utiliza para llevar a cabo un movimiento social que conciba un cambio o las etapas que se dan en el cuadro de un procedimiento para lograr un objetivo.

Acerca del **Interés superior del niño**, Sokolich (2013) explica que:

El reconocimiento de la importancia de la niñez y sus derechos humanos, establecidos en el artículo 3^o de la Convención y rescatado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, son una

obtención del Principio del Interés Superior del Niño, que constituye seguridad integral del espíritu de la doctrina, esto pondera que todas las decisiones acogidas; por los tribunales, las entidades privadas o públicas de bienestar social, los órganos legislativos o las potestades administrativas; que sean pertenecientes a los “infantes”, como principal miramiento deben tener su “interés superior”. (pp. 81-90).

“Requiere que se haga lo mejor para un niño y no simplemente que se debe hacer lo bueno o lo suficiente (...) se debe actuar para promover al máximo el bien del niño” (Buchanan & Brock, 1998). “Uno de los intereses (mejores) de un niño es la única consideración y su consideración es importante pero no la única”. (Alston, 1994).

De hecho, se llevó a cabo un debate sobre cuál de estas dos versiones debería incluirse dentro de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adaptándose finalmente una formulación más débil.

Por otra parte, respecto a la **Imposición del nombre**, Pliner (1989), menciona que, “por un suceso de imposición por el individuo legítimamente facultado para elegirlo, el recientemente nato recibe el prenombre y la elección del semejante es una potestad exclusiva que el titular ejercerá según las salvedades que la respectiva ley señale”. (p. 51)

También, Linacera (1992), sobre la imposición del nombre, indica que:

El objeto de que tenga eficacia jurídica, este acto, debe ser exteriorizado, ante el funcionario competente, que para este caso son los registradores de las alcaldías municipales. Cuya imposición del prenombre instituye una obligación ineludible del perfeccionamiento de la personalidad en el espacio social y que es amparado por el Derecho, debido a que es un carácter de vida humana-social (p. 48).

En tanto, en lo que se refiere al **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**:

Este fue instaurado como una entidad independiente con personalidad jurídica de derecho público, mediante Ley N° 26497, en concordancia con los Arts. 177° y 183° de la Constitución peruana. Este organismo que se encarga de conferir el documento nacional de identidad, es autónomo, y, además, se encarga de la individualización de los peruanos, esta institución importante registra además cualquier acontecimiento trascendental como: el nacimiento, casamiento, fallecimiento, disolución del vínculo matrimonial y cualesquiera que transforme el estado civil. Además de otras funciones que cumple solo en el proceso Electoral.

Conforme su Ley Orgánica, es autoridad, con facultades exclusivas y excluyentes en materia técnica, registral, administrativa, económica y financiera, comprometida a emprender y de conservar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, acoger elementos que certifiquen la asertividad de la elaboración de las documentaciones de identidad y aseverar la confianza de la información que se genera a consecuencia de la inscripción, así como asentar los eventos y sucesos relativos a su capacidad y estado civil.

Por otro lado, el **Cambio de nombre en el Perú**, regulado en el C.C en su art. 29° que establece, el Cambio o adición del nombre, de la siguiente manera:

Ninguna persona tiene la facultad de modificar o reemplazar su nombre, solo excepcionalmente puede hacerlo cuando existan justificados motivos para ello y mediante autorización judicial, apropiadamente informada y suscrita. Este cambio o aditamento del nombre afecta, de ser el caso, al cónyuge y a los descendientes menores de edad.

Entonces, la regla general que es de conocimiento público, es que ninguna persona puede cambiar su nombre, más la norma indica excepciones, al señalar que es posible, siempre y cuando intervengan motivos justificados.

El cambio del nombre, puede entenderse en diferentes sentidos, para esto Carbonel (1996) menciona, que:

El cambio del nombre implica la sustitución del prenombre o del apellido que se lleva, por otro distinto. Puede considerarse comprendida dentro de esta categoría la supresión de un prenombre o de un apellido”. Así mismo, el autor señala que la modificación es la alteración o rectificación parcial de un nombre (como es el caso del extranjero que al nacionalizarse adapta su apellido de difícil pronunciamiento a la grafía y fonética española). (p. 145)

Flores & Angulo (2006) señalan, que:

Las personas no pueden cambiar su nombre según su voluntad o decisión, ya que los derechos inherentes a la personalidad, son más limitativos y para lograr cambiar de nombre se deben tener motivos justificados, y además de ello una autorización judicial, la cual deberá ser puesta a conocimiento público e inscrita en los registros correspondientes.

Con respecto al **Motivo justificado**, en la esfera del derecho, es aquella justificación de idiosincrasia jurídica, es decir quien realiza una injusticia y pretende justificar sus acciones. Entre los más importantes (según la doctrina), podemos mencionar: que el **nombre tenga una significación ridícula, un significado ideológico, si tiene en nuestro idioma una difícil pronunciación, aquellos que resulten equívocos respecto del sexo de la persona**. Todos los casos antes mencionados podrían evitarse si existiera una regulación que ponga límites a la elección del nombre, tanto en su número como en su clase o manera de designar.

En cuanto al término, **Ofensivo**, la Real Academia Española (2014) señala, que:

Es toda cosa o acción que puede deshonorar o que puede injuriar (lastimar aquella dignidad que la persona merezca o ese amor propio que alguien posee), este vocablo se usa y permite señalar a aquello que agrede o que sirve para embestir (agredir, perjudicar, actuar para hacer daño).

Acerca del **Principio de proporcionalidad**, Sánchez (2007) refiere, que:

Este principio es conocido también como, “principio de razonabilidad”, “proporcionalidad de injerencia”, etc. ; en realidad la naturaleza de este principio viene a ser constitucional por lo que permite controlar, medir y determinar que ciertos mandatos, que recaen en la esfera o el ámbito de los derechos del individuo humano, deben ser coherentes con los criterios de coherencia, adecuación, equilibrio, necesidad y beneficio entre los recursos jurídicos latentemente afectados o intercedidos y el fin legalmente seguido, de manera que exista compatibilidad entre estos y las normas constitucionales (p.36).

Por tanto, Castillo (2010) señala que, “se trata de un instrumento exegético que facilita que se logre establecer la constitucionalidad además de la limitación o intromisión también de la no intromisión de los gobiernos gubernamentales con respecto a los derechos fundamentales” (p. 12).

En tanto con la **Estructura del test de proporcionalidad**, cabe destacar, que “la finalidad del Test de Proporcionalidad será establecer una correcta relación de preferencia (o precedencia) condicionada entre los principios o derechos en conflicto. Logrando, asimismo, la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales”.

A su vez, respecto a la **Definición de principios en conflicto**, existen dos aspectos: Finalidad que se pretende salvaguardar: es el principio que

pretende proteger la medida adoptada y que va a ser objeto de análisis de proporcionalidad. Principio constitucional intervenido: Es el principio que queda intervenido (o afectado) por la medida adoptada.

Para esto, el **Test de Proporcionalidad** como propone Alexy (1996), apela a tres sub principios:

Sub principio de idoneidad. - Radica en la dependencia de la causalidad, de medio a fin, entre el medio acogido y el fin planteado; es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin

Sub principio de necesidad. - Busca reconocer si constan otros medios alternos al seleccionado y que estos no sean gravosos o por lo menos, en una mínima intensidad. En este sub principio se realiza un estudio de la proporción medio-medio, es decir se llevará a cabo una comparación entre los medios; el seleccionado y el o los menos gravosos para obtener el mismo fin.

Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto. – Se busca el balance entre el nivel de optimización del fin constitucional de la mediación en el derecho.

La ley de ponderación según Alexy (1996); “Cuanto mayor sea la intensidad de la intervención, tanto mayor ha de ser el grado de optimización del fin constitucional” (p. 192)

En cuanto al **Derecho comparado del nombre**; en relación con las legislaciones internacionales que consagran notoriamente el derecho del nombre se evidencia, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su núm. 2 Art 24°, establece el deber de registrar a los menores rápidamente y por consecuencia crea el derecho a poseer un nombre a partir de su inicio. Igualmente, el Artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se mostró conforme en el aspecto de que todo menor consta desde de su nacimiento con el derecho al nombre, el cual tiene que inscribirse ante las autoridades competentes. Así mismo, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en su Art. 18, admite la tutela de este derecho, pero ahonda más en el asunto, de tal forma que considera que toda persona consta con el derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres. En ese contexto, habiendo hecho mención al derecho al nombre regulado por las normas internacionales, resulta ineludible examinar cómo los diversos Estados reglamentan este derecho, por ello realizaremos un estudio de los regímenes de España, Francia, Argentina, etc.

Dicho lo anterior, en **España**, el **Código Civil y Legislación Complementaria de España**, determina en su Art 54, los principios de libre elección del nombre propio, donde especifica que el nombre del menor puede ser libremente seleccionado aunque estará sujeto solo a las siguientes salvedades, que restrictivamente serán interpretadas: Primeramente, no podrán designarse más de dos nombres compuestos o simples, tampoco son factibles aquellos nombres que sean contradictorios a la dignidad del ser humano, ni aquellos que causen confusión para identificar a la persona, por último, el nacido no podrá ostentar un nombre que sea igual al de su hermano con iguales apellidos, a menos que este último hubiere fallecido.

Así mismo, en **Francia**, el Código Civil del 1951, establece que toda persona debe tener uno o varios prenombrados y un apellido, aunque constan parámetros para la concesión del nombre propio, pero las prohibiciones, en este caso, le son atribuidas al registrador, este funcionario estará impedido de conceder o facilitar otros nombres que sean contrarios a los consagrados por la usanza común o los que estén conformados en los diversos calendarios.

De manera semejante, **El Salvador**, en su Artículo 11, de la **Ley del nombre de la persona natural**, señala Nombres Propios no asignables, donde hace referencia que no se podrá asignar nombres propios, que causen un menoscabo a la dignidad de la persona, así como también inscribir prenombrados que genere un equívoco respecto al sexo, excepto cuando el nombre antecede de otro determinante del sexo.

Finalmente, del mismo modo **Argentina**, en el artículo 63° inciso b, del **Código Civil y Comercial de la Nación**, establece ciertas reglas para la elección del prenombre, entre ellas figura que los padres no podrán inscribir más de tres prenombrados, prenombrados extravagantes, apellidos como prenombrados; tampoco pueden inscribirse prenombrados idénticos a prenombrados de hermanos vivos.

Por consiguiente, se planteó el siguiente **problema: ¿Cuál sería el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos?**

Por otro lado, en cuanto a la justificación, **Hernández, Fernández & Baptista (2014)** menciona que es “la exposición de razones que explican el para qué del estudio y por qué debe efectuarse. Y estas deben justificarse por las siguientes razones: Justificación Metodológica, Teórica y Práctica” (pp. 9-20)

La presente justificación ha sido dividida, en **Justificación Metodológica**. – puesto que se busca plantear un método o procedimiento que contribuya a encontrar una posible solución y generar conocimiento respecto del problema de investigación. Por ello en nuestro proyecto de investigación desarrollamos argumentos válidos con el propósito de salvaguardar los derechos de identidad y dignidad de los menores y de esta manera evitar que el trámite de petición de cambio de nombre se realice a instancias judiciales y continúe congestionando el Poder Judicial con demandas. Así mismo, **Justificación Teórica**.- dado que va a servir de aporte al campo doctrinal, pues está sustentada en aportes de derecho comparado y tiene como soporte el conocimiento doctrinario de determinados autores que desarrollan temas relacionados al registro del nombre del menor en el RENIEC con el fin de ampliar el conocimiento que se tiene con respecto al prenombre, además contiene un análisis de la influencia del prenombre ofensivo con respecto a los derechos fundamentales, por último se podrá determinar con ayuda del Test de proporcionalidad si es que domina o prevalece el principio del interés superior del niño frente a la libertad de los padres para designar el prenombre de su menores hijos, cuyos resultados

podrán sistematizarse en una propuesta legislativa para el registro nacional de identidad y estado civil, teniendo la finalidad de crear conciencia sobre la gran importancia de tutelar derechos fundamentales de la persona humana. Por último, **Justificación Práctica.**- Puesto que busca desarrollar argumentos válidos que coadyuven a liquidar la existente necesidad de cambiar el actual vacío legal del sistema registral peruano de identidad y estado civil, que permite el registro de prenombrados ofensivos dejando desprotegido al menor mientras se ejerce la libertad del padre, con la propuesta de este proyecto se pretende tutelar los derechos fundamentales de identidad y dignidad del menor afectados por el marco legal actual, evitando así que sus derechos sean vulnerados de esta forma además disminuirán los procesos por cambio de nombre. Por otro lado, en cuanto a la **Contribución.**- está constituida por una contribución tanto teórica como práctica, la primera en función a que servirá como fuente de información para los padres, los registradores y juristas, acerca de la importancia de los derechos de identidad y dignidad del menor; la segunda contribución es en base al establecimiento de un artículo nuevo en el Código Civil con la finalidad de poder evitar más inscripciones de prenombrados ofensivos en el Registro Civil otorgando la tutela jurídica necesaria hacia los derechos fundamentales de los menores evitando así la vulneración existente, es así que, va a permitir que los operadores de derecho cumplan satisfactoriamente la protección efectiva la identidad y dignidad de los menores, por otro lado disminuiría la carga procesal, es decir las demandas de cambio de nombre se reducirían en gran medida.

La presente investigación posee como **objetivo general: Determinar el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos.**

Por consiguiente, se planteó la siguiente **hipótesis:**

El mecanismo de protección jurídico – administrativo sería establecer parámetros y límites normativos en el Código Civil, estipulados en un artículo

nuevo, evitando que los padres registren a los menores con prenombrados ofensivos que vulneren los derechos de identidad y dignidad.

Asimismo, como **objetivos específicos** se consideró los siguientes:

- Analizar la Legislación Comparada de España, Francia, Argentina y El Salvador, en relación al tratamiento jurídico peruano que se le da al registro del prenombre del menor.
- Identificar los motivos justificados contenidos en las sentencias de cambio de nombre emitidas por los juzgados civiles
- Explicar según el test de proporcionalidad si el interés superior del niño es preponderante a la libertad de los padres en el registro de prenombre.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación de la tesis, según su herramienta metodológica, es cualitativo; según el alcance es descriptivo y según la finalidad es aplicada.

En cuanto al diseño de investigación, es teoría fundamentada.

2.2. Escenario de Estudio.

El escenario de estudio será desarrollado en la Entidad del **RENIEC**; ya que es el lugar encargado de hacer efectivo el registro por lo que se encuentran directamente involucrados en el origen de nuestra problemática, además que es en esta entidad donde se hace efectivo cumplimiento de la norma que proponemos modificar.

2.3. Participantes

La determinación de sujetos partícipes de la investigación, reside en especificar quiénes son los colaboradores del acontecimiento o la historia, las descripciones de los colaboradores, ideales, cualidades, mandos, estándares, etc.

- (3) Registradores de la entidad del RENIEC.
- (3) Jueces Especializados en Derecho Civil.
- (3) Docentes especializados en Derecho Constitucional.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICAS

Entrevista; Esta técnica tiene el objetivo de poder de añadir todos los datos obtenidos en el intervalo de la investigación, así mismo utilizamos esta técnica por ser un tema controversial y de frecuente debate y a razón de ello, podremos recabar información de expertos a fin de poder verificar la hipótesis de investigación formulada. **Análisis documental;** El cual servirá como guía y referencia en la fuente Legal, doctrinal, social, jurídica, instrumentos fundamentales para alcanzar el objetivo planteado en la presente investigación.

INSTRUMENTO

Guía de entrevista. - En la presente investigación, este instrumento va contener preguntas dirigidas a experto en derecho civil, tales como: jueces y abogados. **Ficha de registro documental.** - Este instrumento, va estar constituido por las casaciones, legislación comparada y otro documento que tenga información sobre la materia.

2.5. Procedimiento

Tabla 1:

Operacionalización de variables

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍA	INSTRUMENTO
DERECHO A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD DEL MENOR	<p>Para García (2001) la identidad se refiere al amparo del perfil social, personal y veraz del ser humano, ya que este a través de signos y rasgos propios que son inmutables en el tiempo, al proyectase a su ambiente externo, permiten que los de su entorno reconozcan lo que verdadera y concretamente es la persona.</p> <p>Alegre (1996) señala que la dignidad posee como sujeto al ser humano, tanto en su extensión racional como en su extensión corporal, que afirman su compromiso, sociabilidad y trascendencia.</p>	Vulneración.	Análisis de documentos y Entrevista
		Interés superior del niño	
PRENOMBRES OFENSIVOS	<p>Es toda cosa o acción que puede deshonrar o que puede injuriar (lastimar aquella dignidad que la persona merezca o ese amor propio que alguien posee), este vocablo se usa y permite señalar a aquello que agrede o que sirve para embestir (agredir, perjudicar, actuar para hacer daño).</p>	Cambio de prenombre.	Análisis de documentos y Entrevista
		Limitar el registro de prenombre ofensivos	
		Derecho Comparado.	

2.6. Método de análisis de información

Las Entrevistas; serán desarrolladas de manera personal a Jueces especializados en Derecho Civil, Docentes especializados en Derecho Constitucional y Registradores de la entidad del RENIEC, aplicando el cuestionario de preguntas ya estructurado en referencia a temas relevantes al tema de investigación.

Análisis de Documentos; mediante el cual se recolectó información documental obtenida de Documentos legales como el Código Civil, Constitución Política del Perú, y Derecho Comparado, así como también se hizo uso de información obtenida de material bibliográfico, así como artículos y revistas físicas como virtuales, en virtud a la especialidad de las variables de investigación. Como instrumento se utilizó la Ficha de Resumen y análisis de los documentos encontrados.

2.7. Aspectos éticos

El trabajo de indagación se llevará a cabo plena creatividad y originalidad de las autoras, en honor a la verdad y sin falsear información, además cumplimos correctamente con citar a diversos autores de libros y revistas que creemos de gran utilidad en nuestra investigación conforme establece las normas APA.

Asimismo, los principios éticos se evidencian claramente en el documento anexo en el trabajo de investigación, el cual es la Declaración de compromiso ético, este se refiere a que el investigador asume la obligación de no esparcir acontecimientos e identidades reales en la unidad de análisis, por otro lado, necesario señalar que se cumplió cabalmente con la guía y el protocolo que establece el sistema universitario.

III. RESULTADOS

La investigación persigue como objetivo general **determinar el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos**, para esto se han esbozado tres objetivos específicos, con el propósito de lograr la satisfacción del objetivo general ya mencionado, los mismos que han sido probados con la aplicación de los instrumentos aplicados para la investigación, siendo considerados la Guía de Análisis de Documentos y la Guía de Entrevista aplicada a 09 expertos relacionados al tema (Jueces Civiles, Especialistas en Derecho Constitucional y Registradores del RENIEC), por lo que se han obtenido los resultados que se describirá paso a paso, a continuación.

Legislación Comparada en relación al prenombre.

Con respecto al objetivo específico N° 1 sobre **analizar la Legislación Comparada de España, Francia, Argentina y El Salvador en relación al tratamiento jurídico peruano que se le da al registro del prenombre del menor**, se mantiene el uso del instrumento del análisis de documentos y la entrevista dirigida a los especialistas en el tema, el primer instrumento que se llevó a cabo fue el análisis de documentos, este consistió en **analizar la legislación comparada de 4 países**, para así poder conocer si regulan o no alguna solución a esta problemática, de los cuales se obtuvo el siguiente resultado.

Tabla 2:

Análisis de derecho comparado.

País	Legislación	Análisis	Comentario
PERÚ	Código Civil	Art. 19; prescribe el derecho que tiene toda persona de llevar un nombre. Sin embargo, no establece más al respecto; no existe en esta norma, límite o parámetro alguno para la inscripción del prenombre, la elección del prenombre se deja a discrecionalidad de los padres.	En la legislación peruana no se ha contemplado ningún parámetro para el registro de prenombre.
ESPAÑA	Ley Del Registro Civil (Anexo-03)	Art. 54°; dispone límites para aquellos nombres contrarios a la dignidad o al decoro de la persona por resultar soeces, ridículos, irrespetuosos, vergonzosos, con	En la legislación española se prescribe la dignidad y el

		la finalidad de proteger el interés superior del menor .	interés superior del niño como límite para el registro de nombres.
FRANCIA	Code Civil Des Français (Anexo-03)	Art. 57 ; específicamente en su tercer párrafo establece como condición que los nombres inscritos en la partida de nacimiento no sean contrarios al Interés Superior del Niño . En la legislación francesa se ha tomado el principio de Interés Superior del Niño como parámetro para evitar la extralimitación en el registro de prenombrados que puedan causar perjuicios al menor, además de ello se sigue un procedimiento cuando se incumple este precepto.	En la legislación francesa se ha tomado el Interés superior del Niño como parámetro en el registro de prenombrados.
EL SALVADOR	Ley Del Nombre De La Persona (Anexo-03)	Art. 11 ; estipula algunos nombres no asignables para los menores, esta disposición es inteligible al establecer algunos límites respecto al registro de prenombrados con el propósito de proteger la identidad y dignidad de los menores.	En la legislación salvadoreña limita el registro del prenombre con el fin de proteger la identidad y dignidad del menor .
ARGENTINA	Código Civil Y Comercial De La Nación (Anexo-03)	Art. 63 ; prescribe las reglas concernientes para la elección del prenombre, en razón de cantidad de prenombrados, o aquellos que no son propios, así como también se hace mención a la extravagancia , estableciéndose que no se pueden inscribir prenombrados que sean extravagantes , evitando así causar perjuicios al menor, sin embargo es importante mencionar que en esta legislación no se está haciendo discriminación puesto que se permite aquellos prenombrados por razón cultural, sin importar la extravagancia.	En la legislación argentina se prohíben aquellos prenombrados que resulten extravagantes .

Nota: La información se extrajo de las diferentes normativas de los países de Perú, España, Francia, El salvador y Argentina, descargadas de la web.

Así mismo, con el fin de obtener un resultado más fructífero, se realizó el instrumento de Guía de Entrevista, la cual fue aplicada a **09 especialistas en el tema**, que contiene 06 preguntas, 01 de ellas (específicamente la N° 1) se encuentra vinculada con el primer objetivo, arrojando el siguiente resultado:

Tabla 3:

Opinión de los especialistas respecto aplicación de un mecanismo similar a la de otras legislaciones.

Pregunta N° 01: ¿Usted considera que debería aplicarse el mismo mecanismo con respecto al registro del prenombre del menor en nuestro país? ¿Por qué?		
Juez Civil Especializado	Abogado Constitucionalista	Registrador Civil
Pienso que sí, porque estos países de una u otra forma han logrado dar una solución a esta problemática.	Si, aunque es difícil saber cuáles son los parámetros para medir la ridiculez o extravagancia, aun así es una medida necesaria para evitar este problema.	Se debería aplicar, pero no se da, me parece importante que se solucione el problema de identificación de los menores.
Yo sin lugar a duda debería plasmarse algunos límites o parámetros, pero siempre debe tenerse en cuenta que no caiga en la subjetividad; es decir debería ser deberían establecerse ciertos parámetros normativos, pero estos deben ser muy claros y específicos.	Sí, porque está en juego el perjuicio emocional de un menor.	A mí me parece que sí, que en Perú deberían establecerse parámetros parecidos, me parece bien, así los padres pensarían muy bien en el nombre que le van a consignar a los menores, para no afectarlos.
Yo pienso que sí; definitivamente quizá no los mismos parámetros que se dan en esas legislaciones, pero si podemos plasmar parámetros generales, dado que todo derecho debe tener sus límites.	Si, considero que sería adecuado para nuestra legislación, puesto que si bien estos países establecen normas muy prohibitivas, sin embargo se podrían dar normas más específicas.	Sí, sería bueno, porque evitaría que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres. Ya que es un derecho del menor.

Nota: Información extraída de las entrevistas a expertos realizadas por las autoras.

Finalmente, como se aprecia en las Tablas 2 y 3, respecto a la legislación comparada de **España, Francia, El Salvador y Argentina**, se obtuvo como resultado que, **en estos países se regulan límites en el registro del prenombre del menor, con la finalidad de salvaguardar principalmente el interés superior del niño, la identidad y la dignidad del menor, a comparación de la Legislación Peruana, en donde no se vislumbra ningún parámetro normativo al respecto para evitar que se vulneren estos derechos, así mismo, se debería aplicar en nuestro país un mecanismo similar, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres.**

Motivos justificados más recurrentes.

Con arreglo a lo planteado en el objetivo específico N° 02 sobre **identificar los motivos justificados contenidos en las sentencias de cambio de nombre emitidas por los juzgados civiles**, se utilizaron como instrumentos, la Guía de análisis de documentos, este consistió en analizar las Sentencias Civiles sobre procesos por Cambio de Nombre, y la Guía de Entrevista, esta fue aplicada a los 09 especialistas en la materia, de los cuales se obtuvo el siguiente resultado:

Tabla 4:

Análisis de las algunas sentencias obtenidas sobre los procesos por cambio de nombre.

Documento	Parte expositiva	Parte Considerativa	Conclusión
Exp N° 498-2016 6° Juzgado Civil	Solicita el cambio de su primer prenombre " Ermenelido ", por el de Elmer Espinola Ramírez.	Resulta plenamente justificable el cambio, caso contrario, se podría ocasionar daños irreparables no solo en su identidad , sino también en los intereses de las personas con las que se ha relacionado; esto es, tanto en el ámbito personal-familiar como en los demás actos públicos y privados que realiza en su vida de relación con otras personas. El Juez declara FUNDADA la demanda.	El juzgador ampara esto como un motivo justificado , ya que considera los daños irreparables que se podrían ocasionar en la identidad , así como en el ámbito social del demandante.
Exp N° 773-2016 3° Juzgado Civil	Solicita el cambio del primer nombre de pila de su menor hija , " Aila ", por el de Angela Cristina Vásquez Cisternas.	El juez considera que, el nombre Aila además de ser poco común en nuestro medio, no resulta ser el más adecuado para la referida menor y por lo que puede dar lugar a mofas que pueden afectar su autoestima , es por ello que consta con motivos meramente justificados para tal hecho y se ordena declarar FUNDADA la solicitud.	Es motivo justificado , porque se consignó erróneamente el nombre a la hora de registrar y con el fin de evitar futuras burlas a la menor .
Exp N° 1883-2016 6° Juzgado Civil	Solicita el cambio del primer nombre de pila de su menor hija, " Creyzy ", por el de Greisi .	Resulta plenamente justificable la solicitud, porque el nombre " CRAZY " tiene un significado negativo , por lo que sus compañeros generarían burlas , ocasionando daños irreparables no solo en su identidad , sino también en los intereses de las personas con las que se ha relacionado, así como en el interés superior del menor dado las dificultades que estaría presentando; por esto declara FUNDADA la Demanda de Cambio de Nombre.	Es motivo justificado porque el nombre " CRAZY " tiene un significado negativo , por lo que sus compañeros generarían burlas .
Exp N° 1342-2018	Solicita el cambio de nombre de	El pedido se encuentra justificado , sobre todo porque como consecuencia del nombre registrado en su partida de nacimiento viene siendo víctima de burlas	Es motivo justificado para cambiar de nombre, las burlas que lesionan su

2º Juzgado Civil	“Ivaní” por el de “Iván”.	que lesionan su integridad emocional , como consecuencia de ello en cada trámite personal que viene realizando se genera su incomodidad y alteración a su tranquilidad personal y emocional , por esto declara FUNDADA la Demanda de Cambio de Nombre.	integridad y tranquilidad emocional.
Exp N° 2133-2018 2º Juzgado Civil	Solicita la supresión del segundo prenombre “ Montse ”, quedando como “ Franshaska Contreras Sandoval ”.	El pedido se encuentra justificado puesto que la recurrente ha venido siendo víctima de burlas al compararse su segundo prenombre con el adjetivo peyorativo “MONSE ”, además de que en nuestro entorno socio cultural, dicha palabra es utilizada como un insulto ; por esto declara FUNDADA la Demanda de Cambio de Nombre.	Se encuentra justificado ya que el prenombre, es similar a un adjetivo peyorativo , causa burlas , y se considera un insulto en el entorno social.
Exp N° 2803-2016 3º Juzgado Civil	Solicita la adición de nombre de “ María ” quedando en lo sucesivo como “ María Jesús ” Cruz Anticona.	El motivo del cambio de nombre es porque generalmente Jesús es para sexo masculino ; porque la Solicitante adicionó el nombre de “ María ” para su nacionalidad Española y necesita regularizar su documentación en calidad de ciudadana peruana; por esto declara FUNDADA la Demanda de Cambio de Nombre.	Se encuentra justificado ya que el prenombre es usado generalmente para el sexo masculino .

Nota: Los expedientes mencionados se encuentran en los Juzgados Civiles de Trujillo.

Así mismo, con el fin de obtener un resultado más fructífero, se empleó la Guía de Entrevista, aplicada a **09 especialistas en el tema**, que contiene seis preguntas, dos de ellas (específicamente la N° 2 y 3) se encuentran vinculadas con el segundo objetivo, arrojando el siguiente resultado:

Tabla 5:

Opinión de los especialistas con respecto a la afectación o no, de los prenombrados ofensivos.

Pregunta N° 02: Usted, ¿considera que algunos prenombrados inscritos en nuestro país pueden ser ofensivos para la persona?		
Juez Civil Especializado	Abogado Constitucionalista	Registrador Civil
Pienso que si, por que algunos nombres se prestan a la mofa, a la burla y afectan la autoestima de la persona, que luego se ven obligados al mismo tiempo a tener que realizar procesos de cambios de nombre y supresión de nombre.	Sí. Y no es un problema nuevo. Por razones de contexto especialmente cultural y social, el nombre de los hijos puede resultar ofensivo para la persona. De hecho, la jurisprudencia nacional ha abordado el asunto y ha estimado demandas de cambio de nombre.	Sí, porque algunos padres les ponen a sus niños nombres con diminutivos, antiguos, de dibujos animados , etc. Y luego estos niños sufren bullying por sus nombres.

Indudablemente, porque existen nombres ridículos, ofensivos y raros; donde el gran problema de los nombres de los niños es que los menores no se dan cuenta y se espera una decisión madura de los padres;	Sí, porque atentan contra la dignidad y el autoestima de la persona.	Si, por el tema del bullying , hay niños crueles que se burlan de los nombres raros.
Si, por que las personas a veces son tan extrañas inscriben con sus hijos con nombres raros que escuchan, ni siquiera saben lo que significa y muchas veces si pueden dañar y afectar la integridad del menor .	Pues, yo creo que si porque el nombre una de las cosas que nos identifican y hay nombres que tienen significado negativo , que obviamente no deberían ser llevados por una persona.	Algunos padres les ponen nombres a sus hijos que no tienen sentido , que son difíciles de pronunciar o escribir y si, los padres no piensan en que esos nombres generan burlas porque son absurdos .

Nota: Información extraída de las entrevistas a expertos realizadas por las autoras.

Tabla 6:

Opinión de los especialistas con respecto a la afectación o no, de la identidad y dignidad de los menores.

Pregunta N° 03: Para Usted ¿Considera que algunos prenombrados inscritos en nuestro país pueden afectar la identidad y dignidad de un niño?		
Juez Civil Especializado	Abogado Constitucionalista	Registrador Civil
La mayor parte de solicitudes que piden cambio o supresión de nombres, es porque afectan su dignidad, su autoestima o hace sentirse mal, tanto en la comunidad o en su entorno social y familiar.	Sin duda. La dignidad de la persona es un valor y un principio que recae sobre la valoración de la persona en cuenta tal le impone (entre otras cosas) que el nombre no sea ocasión de burlas o maltratos . Si bien la burla es exógena y debiera ser impedida y, en su caso, reprimida, sin duda estamos ante una disminución por causas externas o internas de la imagen que el propio sujeto forma sobre sí.	Si, inclusive en el portal del RENIEC se tiene estadísticas de nombres poco comunes, raros, que se repiten.
Precisamente el tema de burlas, bullying en el caso de los niños ya muchas veces están en época pre escolar por lo general todos coinciden.	Sí, porque el prenombre es lo que identifica e individualiza a una persona y sobre todo a un menor.	Sí, me parece que algunos nombres afectan la dignidad del menor porque causan burlas y también pasa que los padres se arrepienten del nombre y lo quieren cambiar, porque el niño no se identifica cuando crece con el nombre raro.

<p>Lo que invocan mayormente son dos causales, uno es el desuso del nombre, ósea porque en el transcurso del tiempo han venido utilizando otro nombre y la otra causal es porque a veces los nombres tienen similitudes con otras cosas, significados, objetos y causan mofas, burlas y hasta bullying a los menores; esas son las razones generalmente; lo cual afecta su dignidad e integridad de estos.</p>	<p>Claro, como lo dije antes por el significado que estos representan la persona se ve afectada y creo específicamente que en los derechos de identidad y dignidad.</p>	<p>Sí, porque como dije, hay algunos nombres con significado ambiguo, raros, que los padres ponen y luego en el colegio se burlan de estos niños.</p>
--	---	--

Nota: Información extraída de las entrevistas a expertos realizadas por las autoras.

Acerca de las Tablas 4, 5 y 6 respecto al análisis de Sentencias y de la opinión de los especialistas, se obtuvo como resultado que los **motivos justificados** más recurrentes considerados en los procesos para el cambio de nombre suelen ser, la existencia del prenombre **que representa un concepto negativo en el entorno social, ocasiona daños irreparables en la identidad, integridad, tranquilidad emocional y en el ámbito social de la persona**, igualmente si **son ofensivos y afectan la dignidad**.

Interés superior del niño vs. La libertad de los padres en el registro de prenombre

En función del objetivo específico N° 03 sobre **explicar según el test de proporcionalidad si el interés superior del niño es preponderante a la libertad de los padres en el registro de prenombre**, se utilizó de igual forma el instrumento de la Guía de análisis de documentos y la Guía de entrevista, el primer instrumento que se realizó el instrumento de Guía de Entrevista, la cual fue aplicada a **09 especialistas en el tema**, que contiene 06 preguntas, 02 de ellas (específicamente la N° 5 y 6) se encuentran vinculadas con el tercer objetivo, arrojando el siguiente resultado:

Tabla 7:

Opinión de los especialistas con respecto al Test de proporcionalidad.

Pregunta N° 05: ¿Considera que es adecuado aplicar el test de proporcionalidad para resolver la colisión del interés superior del niño frente a la libertad de los padres en el registro de prenombre?		
Juez Civil Especializado	Abogado Constitucionalista	Registrador Civil
Yo considero que, antes que el test de proporcionalidad, los nombres tienen que ser adecuados y ojala ocurriera lo que ocurre en Argentina por ejemplo, que el registrador cuando ve que el nombre no es el adecuado para la persona se opone y asienta un acta, y entonces la persona que va a registrar el nombre de su menor hijo, no está conforme con esa oposición, plantea un recurso de apelación contra la cámara de apelaciones, por cierto ahí (Argentina) constan con otro ... sistema, dado que son estados Federales no como en Perú.	Creo que el test de proporcionalidad es de aplicación cuando se trata de decidir entre una norma legal que limite el derecho de los padres a nombrar a sus hijos. En este caso, no se trata, propiamente de la oposición entre el interés superior del niño y el derecho de los padres (más que libertad) de nombrar a sus hijos. Se trata de una oposición entre el derecho a la identidad (cuyo contenido está fundado en el valor principio de dignidad) y el derecho de los padres a nombrar a sus hijos.	Creo que sí. Ya que el nombre es algo que la persona tendrá de por vida, entonces me parece importantísimo que este derecho de los niños este protegido.
Si, indudablemente correspondería aplicar un test, bueno ese fue el debate que se generó con esta ley respecto del orden de los apellidos, lo mismo; yo considero que sí.	Sí, porque está en juego dos derechos fundamentales que tienen igual jerarquía y en ese sentido se tendrá que valorar adecuadamente.	Si es una buena medida.
Si podría utilizarse el test de proporcionalidad, ahí podríamos entender claramente que, frente a esa colisión de derechos, va primar el interés superior del niño frente al derecho a la libertad de los padres.	Es usual que sea aplicado en casos controversiales, principalmente son los jueces quienes usan este instrumento para poder decidir entre cual es el mejor derecho. Me parece que es posible en este caso ya	Sí, claro, me parece pertinente porque hay padres que se pasan de creativos.

	que hablan de derechos fundamentales.	
--	---------------------------------------	--

Nota: Información extraída de las entrevistas a expertos realizadas por las autoras.

Tabla 8:

Opinión de los especialistas con respecto al Test de proporcionalidad.

Pregunta N° 06: ¿Frente a una colisión del interés superior del niño frente a la libertad de los padres en el registro de prenombre, qué derecho considera usted que debería prevalecer?		
Juez Civil Especializado	Abogado Constitucionalista	Registrador Civil
El interés superior del niño, porque el niño está por sobre los pareceres de cualquier persona, que merece un tratamiento especial, una legislación especial porque a fin de cuentas el nombre tiene que ver con identidad de la persona y la que la identifica a la persona y es la que la marca a la persona y lo va a utilizar ella misma no otros.	Como he mencionado, la colisión entre los derechos indicados es aparente. Conforme a Ella, un mayor de edad no podría postular a un cambio de nombre. La colisión es entre identidad y derecho a nombrar a los hijos. Debe primar el derecho a la identidad (con contenido de dignidad)	Debería prevalecer el interés del niño, porque queremos que el niño al momento de crecer va adoptando su nombre de por vida, entonces lo que queremos es que se identifique con ese nombre.
Acá el tema es que cuando hablamos de primacía del interés superior del niño, todo se traduce en la práctica, bueno indudablemente pues como toda libertad tiene un límite, y ese límite no es otra cosa que el interés superior; es por ello que siempre se debe proteger a los niños frente a cualquier situación.	El interés superior del niño porque, el perjuicio emocional del menor, afectan toda su vida futura.	Yo creo que ahí tendría que primar el interés superior del niño, que los menores deben ser protegidos y como padres tenemos que tomar un adecuado nombre para los menores.
El interés superior del niño, porque los niños se encuentran expuestos a situaciones de vulnerabilidad y manipulación y es a ellos que se debe proteger sobre todas las cosas.	Ya que son dos derechos fundamentales es importante analizar el grado de afectación que recibirían, en este caso el menor se ve afectado porque los padres pueden escoger cualquier nombre sin ninguna restricción, lo cual no es idóneo en ningún sistema, por esto considero que debe prevalecer el principio superior del niño.	Definitivamente a mi parecer, el interés superior del niño porque ellos no escogen y los padres sí, pero no están siendo afectados.

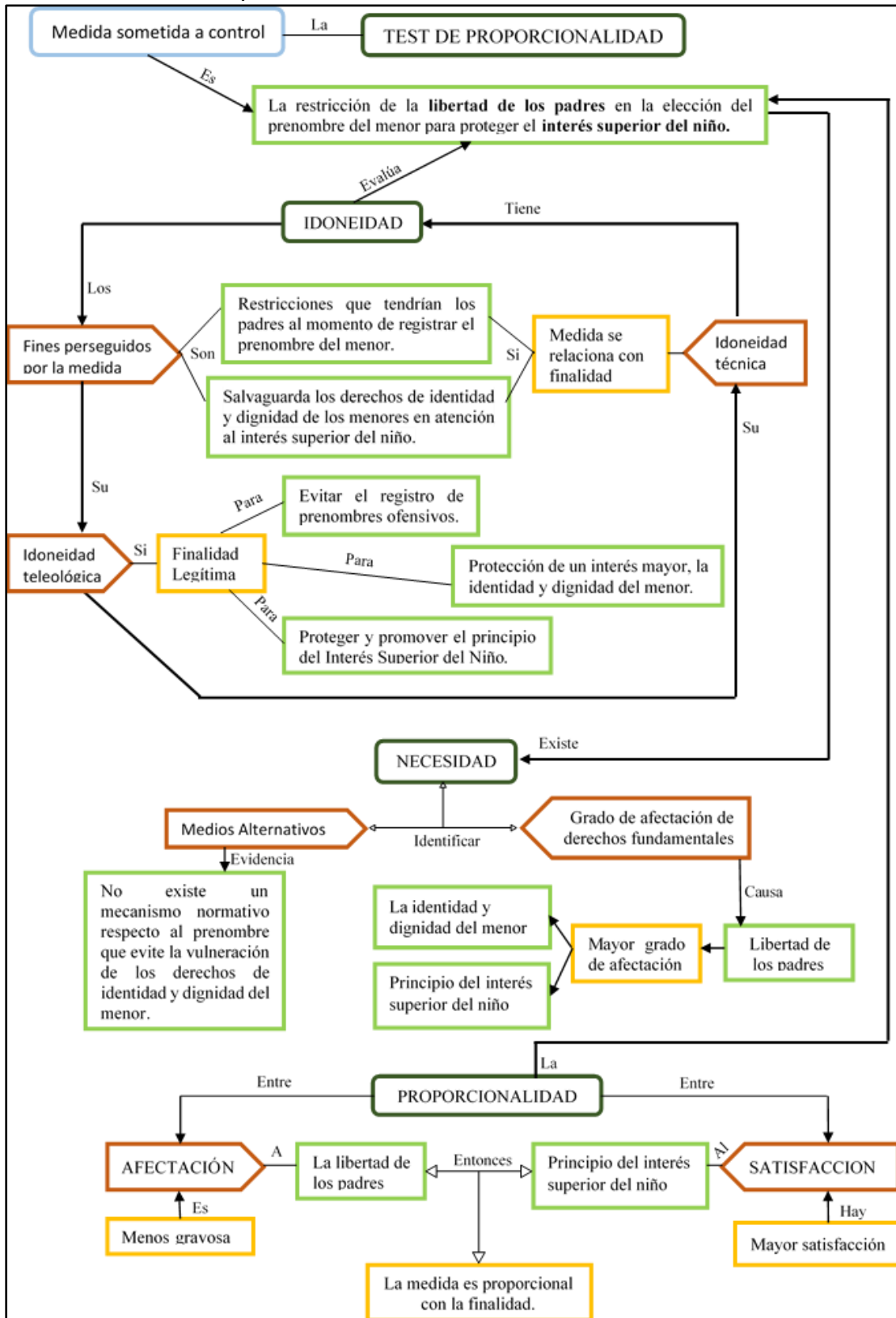
Nota: Información extraída de las entrevistas a expertos realizadas por las autoras.

Así mismo, con el fin de obtener un resultado más fructífero, se llevó a cabo el Análisis de Documentos, este consistió en **aplicar el Test de**

Proporcionalidad y sus sub principios en relación al tema de investigación, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Figura 1:

Red semántica del test de proporcionalidad aplicado al interés superior del niño vs. la libertad de los padres.



Nota: Figura realizada por las autoras.

Por lo tanto, como se puede apreciar de la Tabla 7 y 8, además de la Figura 1, de la entrevista a los especialistas y la aplicación del test de proporcionalidad, se obtuvo como resultado que el Test de proporcionalidad aplicado al **Interés Superior del niño vs. La libertad de los padres** respecto al registro de prenombre, es un instrumento ideal para explicar la preponderancia del Interés Superior del niño, **puesto que la medida postulada, que restringe la libertad de los padres, es proporcional, ya que con esta se logra la mayor satisfacción de los derechos del menor al protegerse su derecho a la identidad y dignidad, además, se genera una afectación mínima a la libertad de los padres, considerando que estos son el medio para la realización del derecho a la identidad.**

IV. DISCUSIÓN

En lo que se refiere a la presente investigación, se realizó con el objetivo de **“Determinar el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos”**.

En cuanto al primer objetivo específico planteado, luego de un análisis de las legislaciones de España, Francia, El Salvador y Argentina en relación a la legislación Peruana y la opinión de los especialistas entrevistados, se observó que estas legislaciones **contemplan una solución a la problemática sobre la libertad de prenombrados, estipulando en sus normativas** límites o parámetro en el registro de pre nombres, con la finalidad de salvaguardar la **identidad, dignidad y el Interés superior del Niño**; a diferencia de Legislación Peruana que no ha establecido ninguna solución en sus normativas para evitar daños a futuro al menor, por otro lado se considera que sería recomendable aplicar el mismo mecanismo de solución a nuestras normativas, esto se asemeja con la conclusión de **Elicegui (2017)** en cuanto a que, recalca la gran significación que tienen los límites que ha estipulado la Legislación Española, en vista de que establecen ciertos criterios en su normativa para que se ejerza una restricción a la libertad de las personas , específicamente a los padres al momento de delimitar un pre nombre; para así evitar la vulneración de la dignidad y el interés superior del niño; es a razón de ello que sería recomendable aplicar el mismo o un similar mecanismo que establezca ciertos parámetros normativos, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres y se genere daños irreparables al menor.

Por otro lado, en cuanto al resultado obtenido del segundo objetivo específico planteado, luego del análisis de sentencias y la opinión de los especialistas, se obtuvo como resultado que los **motivos justificados** más recurrentes considerados en los procesos para el cambio de nombre, suelen ser, que el prenombre **representa un concepto negativo en el entorno social, ocasiona daños irreparables en la identidad,**

integridad, tranquilidad emocional y en el ámbito social de la persona, igualmente **si son ofensivos y afectan la dignidad;** con esto se pudo conocer que derechos están siendo afectados y que tipo de prenombres suelen ser ofensivos, todas estas observaciones se relacionan con la conclusión de **Sotomayor (2015)**, ya que indiscutiblemente existe un problema con los prenombres que los padres asignan a sus hijos, específicamente cuando estos vulneran derechos fundamentales, situación que se resuelve mediante un proceso judicial, sin embargo consideramos, en consonancia con el autor, que es imperativo tomar medidas normativas para evitar el perjuicio al menor; dicho lo anterior, de manera semejante, la conclusión de **Morales, Morales & Ortega (2007)**, se relaciona, respecto a que, el hecho de cambiar el nombre, aunque sea a causa de un motivo justificado, es contrario al sentido jurídico original del nombre, que es individualizar a la persona, por lo tanto esta infinidad de modificaciones se podría evitar siempre que se tome más precaución al asignar el nombre al menor, es por esto necesario, reiteramos, tomar medidas desde el aspecto normativo para salvaguardar la finalidad primigenia del nombre y los derechos de identidad y dignidad del menor.

Por último, en lo que respecta al tercer objetivo específico planteado, se observó luego de un análisis e interpretación del Test de proporcionalidad en relación al Interés Superior del niño vs La Libertad de los padres en el Registro de Prenombre y la opinión de los especialistas entrevistados, que la medida es proporcional con la finalidad, puesto que se encontró que **es primordial satisfacer el derecho al nombre del menor, y los padres son el medio para la realización de este derecho, es por ello que la afectación a la libertad es menos gravosa (mínima), dado que el principio del interés superior del niño trae mayor satisfacción para los menores;** así mismo se encontró que **es recomendable utilizar el test de proporcionalidad** para resolver la colisión del Interés Superior del niño frente a la libertad de los padres en el registro de prenombre, donde **prevalecerá sin lugar a duda el Interés Superior del niño,** puesto que se considera que es fundamental satisfacer el derecho al nombre del menor;

esto se relaciona con la investigación planteada por **Aguilar (2008)**, dado que frente a cualquier conflicto o problemática que se vea expuesto el menor, es indispensable hacer uso del test de proporcionalidad, la cual es una herramienta muy utilizada hoy en día por muchos magistrados del TC y se ha logrado llegar a una correcta ponderación, así mismo es necesario siempre tener presente los derechos fundamentales, como la dignidad del ser humano, la identidad de los niños, pero principalmente el principio del interés superior del niño que busca proteger y salvaguardar los intereses de éste.

V. CONCLUSIONES

- Consideramos que el mecanismo de protección jurídico – administrativo que se debería aplicar, ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos, sería, establecer parámetros en las normas jurídicas correspondientes, para que el prenombre que los padres registren no sea equívoco respecto al sexo; ni impropio de personas, tampoco extravagante, contradictorio a la dignidad humana o al interés superior del niño, con la finalidad de evitar la transgresión de los derechos de identidad y dignidad del menor.
- Las legislaciones de España, Francia, El Salvador y Argentina, se caracterizan por regular en su normativa límites en el registro del prenombre del menor, con la finalidad de salvaguardar principalmente el interés superior del niño, la identidad y la dignidad del menor, a comparación de la Legislación Peruana, en donde no se vislumbra ningún parámetro normativo al respecto para evitar que se vulneren estos derechos, siendo necesario aplicar en nuestro país un mecanismo similar, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres.
- Los motivos justificados que frecuentemente son utilizados por los jueces al momento de resolver un proceso por Cambio de Nombre son la connotación negativa que representa el prenombre en el entorno social, así como los daños irreparables en la identidad, integridad, dignidad,

tranquilidad emocional y en el ámbito social de la persona, igualmente si son ofensivos.

- El Interés Superior del Niño es preponderante a la libertad de los padres, puesto que, según la aplicación del Test de proporcionalidad, la medida postulada, que restringe la libertad de los padres, es proporcional, ya que con esta se logra la mayor satisfacción de los derechos de identidad y dignidad del menor y se genera una afectación mínima a la libertad de los padres, considerando, que estos son el medio para la realización del derecho a la identidad.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Recomendar a los padres de familia de los futuros menores recién nacidos de nuestro País, a tomar conciencia, de la importancia que tiene el nombre como derecho a la identidad, así como en la vida de una persona, para ser más cuidadosos al momento de decidir qué nombre registrarán.
- ✓ Facultar la competencia al ente jurisdiccional administrativo, en este caso al Registrador Civil del RENIEC, para que estos sean los encargados de poder asesorar y dar su punto de vista de desacuerdo a los padres de familia sobre los prenombrados que van a registrar, con la finalidad de proteger y evitar daños a futuro al menor y reducir la carga procesal jurisdiccional.
- ✓ Añadir un precepto legal en el TÍTULO III, respecto al Nombre, en cual establezca algunos parámetros concernientes al prenombre en el Código Civil Peruano, ya que actualmente este no indica explícitamente la figura de protección antes de que se genere el daño al menor, es por ello, que con propósito de salvaguardar el ejercicio adecuado del derecho al nombre y el Interés Superior del niño, presentamos la propuesta legal que se muestra en el capítulo VII de la Tesis.

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°/2019-CR



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA RESTRICCIONES CONCERNIENTES AL PRENOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL

Las ciudadanas Niccole Capurro Arroyo y Lucy Paola Quiroz Soriano, amparadas en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, así como por la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA RESTRICCIONES CONCERNIENTES AL PRENOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Objeto de ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar restricciones concernientes al prenombre en el artículo 19º-A en el Código Civil, a fin de garantizar el derecho a la Dignidad e Identidad del menor, consagrados en artículo 1º y 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, estableciendo que corresponde, plantear ciertos parámetros concernientes al prenombre, para salvaguardar el Interés Superior del Niño.

Artículo 2. Incorporación del artículo 19º- A en el Código Civil

Incorpórese al artículo 19ª del Código Civil del Título III de la Sección Primera del Libro I del Código Civil, el Artículo 19ª.A que establece restricciones concernientes al prenombre, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

TÍTULO III

Nombre

Derecho al nombre

Artículo 19º.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Artículo 19. Aº.- Restricciones concernientes al prenombre.

El prenombre elegido no debe ser:

- a) Equívoco respecto al sexo;
- b) Impropio de personas;
- c) Extravagante o contradictorio a la dignidad humana o al interés superior del niño.

El funcionario del Registro civil; podrá emitir su opinión acerca de los pre nombres que no le parece el más adecuado para el menor, y así mismo deberá recomendar a los padres que consideren otra opción, si estos se negasen, se procederá a emitir un oficio al Juez de Familia.

Cuando el Juez considere que el nombre no es conforme con el interés del niño, ordenará su eliminación de los registros civiles. Llegado el caso, dará al niño otro nombre, que determinará él mismo cuando los padres no elijan otro que se ajuste a los intereses anteriormente mencionados. Deberá efectuarse una mención de esta decisión al margen de las actas del estado civil del niño.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Primera: Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles promulgara las modificaciones necesarias para adecuar el Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a la presente ley.

Segunda: Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Tercera: Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.



Nicole Capurro Arroyo
DNI Nº 75982776



Lucy Padilla Quiroz Soriano
DNI Nº 48892939

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i. Fundamentos

En el mundo hay algunos prenombrados algunos tan comunes que no generan mayor impacto al escucharlos, pero también existen aquellos prenombrados ofensivos que hacen que quien los ostenta padezca martirios o burlas por ello, esto es altamente preocupante dado que se vulneran derechos fundamentales como: la *identidad y dignidad* de las personas.

Consecuentemente, producto de la dignidad del ser humano y en atención al derecho a la identidad, en nuestro país, cuando una persona nace los padres de esta realizan un trámite de inscripción en el **RENIEC** (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), en ejercicio del cumplimiento de sus obligaciones, asignan un “nombre” al recién nacido, que consta de un “prenombre y apellidos”, conforme lo establece el **Código Civil** en sus artículos 19, 20 y 21 en concordancia con el art. 2º inc. 1) de la **Constitución Política**. Empero, este escenario armónico en el que una persona natural adquiere su primigenia identificación dentro de su entorno familiar y social, se quebranta, cuando el prenombre designado por sus padres es *ofensivo*.

El RENIEC no cuenta con normas que facultan al Registrador para controlar o limitar este acto de inscripción; es así como, posteriormente la persona con un prenombre “ofensivo” crece en sociedad y descubre que el prenombre que lo identifica, producto de su dignidad como ser humano, irónicamente vulnera esa misma dignidad debido al carácter ofensivo del mismo, como consecuencia esta persona sufre de burlas, discriminación, etc. Problemas por los que acude al proceso judicial de “Cambio de nombre”, véase este como una excepción de la norma contemplada en el Art. 29º del C.C.

Consecuentemente se puede apreciar que este tema es significativo porque se suscita muchos problemas al respecto como; la discriminación o burla que sufren las personas con prenombrados ofensivos, lo que conlleva a una vulneración de su dignidad, ante esto se recurre al proceso judicial solicitando el cambio de nombre, lo que genera problemas de identidad, como consecuencia de eso se genera una gran cantidad de procesos judiciales por cambio de nombre, lo que posteriormente se ve reflejado en la carga procesal del sistema judicial; queda claro que hay un problema jurídico constante con respecto a estos prenombrados ofensivos y que la solución legal para estos casos es Ex post. Mientras que la tesis está encaminada a encontrar una solución Ex ante a este obstáculo jurídico, en patrocinio de la defensa de aquellos

fundamentales derechos, por ello, se pretende evidenciar que el Estado puede evitar el daño que causa el ostentar un prenombre ofensivo; ya que la libertad de los padres a escoger un nombre para su hijo debe tener un filtro en atención a la ponderación con el principio de interés superior del niño.

ii. MARCO NORMATIVO NACIONAL

En primer lugar, encontramos el derecho a la dignidad, establecido en la Constitución Política del Perú y Declaración Universal de los Derechos Humanos concretamente en sus artículos 1° de sus normativas; en segundo lugar, está el derecho a la identidad reconocido también en la Constitución de 1993 en su art. 2 inc. 1), así como en el Código Civil Peruano, específicamente en el TÍTULO III estableciendo el derecho al nombre en sus Artículos 19°, 20° y 21° además, se puede advertir el ejercicio de este derecho mediante el trámite realizado en el RENIEC de acuerdo con la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil modificado por el DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM.

iii. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

A. ESPAÑA

La Ley Del Registro Civil en el Art. 54°; dispone límites para aquellos nombres contrarios a la dignidad o al decoro de la persona por resultar irrespetuosos, soeces, ridículos, vergonzosos, con la finalidad de proteger el interés superior del menor.

B. FRANCIA

El Code Civil Des Français en el Art. 57; específicamente en su tercer párrafo establece como condición que los nombres inscritos en la partida de nacimiento no sean contrarios al Interés Superior del Niño. En la legislación francesa se ha tomado el principio de Interés Superior del Niño como parámetro para evitar la extralimitación en el registro de prenombrados que puedan causar perjuicios al menor, además de ello se sigue un procedimiento cuando se incumple este precepto.

C. EL SALVADOR

La Ley Del Nombre De La Persona en el Art. 11; estipula algunos nombres no asignables para los menores, esta disposición es inteligible al establecer algunos límites respecto al registro de pre nombres con el propósito de proteger la identidad y dignidad de los menores.

D. ARGENTINA

El Código Civil Y Comercial De La Nación en su Art. 63; prescribe las reglas concernientes para la elección del prenombre, en razón de cantidad de

prenombres, o aquellos que no son propios, así como también se hace mención a la extravagancia, estableciéndose que no se pueden inscribir prenombres que sean extravagantes, evitando así causar perjuicios al menor, sin embargo es importante mencionar que en esta legislación no se está haciendo discriminación puesto que se permite aquellos prenombres por razón cultural, sin importar la extravagancia.

iv. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta incorpora restricciones respecto al prenombre en el Código Civil de 1984. Así mismo, tiene impacto en el reglamento de los procedimientos de inscripción del RENIEC, por lo que se establece que se adecue el correspondiente reglamento de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

v. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

No genera ningún costo para el Estado y los ciudadanos. Por el contrario, generara un beneficio en los futuros menores, permitiendo una protección de sus derechos de identidad y dignidad y sobre todo salvaguardando el Interés Superior del niño

Trujillo, diciembre de 2019.

REFERENCIAS

Aguilar, G. (2008). El Principio Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, volumen 6 (1), 223-247.

Aguilar, M. E. (2017). *La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno* (tesis de postgrado) Puno, Perú: Universidad Nacional del Altiplano

Alegre, M. Á. (1996). *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. España: Universidad de León.

Alexy, R. (1996). *Teoría de los derechos fundamentales*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp. 3a. ed. pp. 125 y ss.

Alston, P. (1994). *The best interests principle: Towards a Reconciliation of Culture and Human rights*. *International Journal of Law, Policy and the Family*, N° 8 (1), 1–25.

Alvarado, S.M (2018). *Interés para Obrar y Legitimidad para Obrar en la pretensión de Cambio de Nombre* (tesis de pre grado) Chiclayo, Perú: Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Buchanan, A. E. & Brock, D. W. (1998). *Deciding for Others: The Ethics of Surrogate Decision Making*. Cambridge: Cambridge University Press.

Carbonel, F. (1996). *Código Civil Comentado*. Lima: Ediciones Juridicas.

Castillo, L. (2010). *Hacia una reformulación del Principio de Proporcionalidad*. Lima: Editorial Grigley.

Código Civil del Perú de 1984.

Constitución Política del Perú de 1993.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

- EliceGUI, M. (2017). *Los Restricciones a la Autonomía de la disposición en la Elección del Nombre* (tesis de pre grado) Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas.
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de las Personas. 5ta edición*. Lima: Rodhas.
- Fernández, F. (2003). *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo iberoamericano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández, J.C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Flores & Angulo (2006). *Nombre en el Derecho Civil*. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía.
- García, V. (2001). *Los Derechos Humanos y La Constitución*. Lima: Gráfica Horizonte.
- Hernández, Fernández & Baptista (2014). *Metodología de la investigación*. México: Sexta Edición, Mc Graw Hill, Pág. 9-20
- Hesse, C. (2001) Significado de los derechos fundamentales. En: Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Hesse, T. (2001). *Escritos de Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, pp. 46-47.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497.
- Linacera, M. (1992). *El Nombre y Los Apellidos*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Mejía (2014). *Perspectivas que diferencian entre el Cambio y Rectificación de Nombres*. Chiclayo: Universidad Santo Toribio de Mogrovejo y Universidad San Martín de Porras
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

- MIMDES (2005). *Cruzada Nacional por el Derecho al Nombre y a la Identidad*. Ministerio de la mujer y desarrollo social. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/
- Morales, Morales & Ortega (2008) en su tesis titulada. *Criterios de Calificación de la Ley del Nombre de la Persona, aplicados por los Jueces de lo Civil de San Salvador* (tesis de pregrado) San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Müller, J. P. (1981) *Soziale Grundrechte in der Verfassung?* Frankfurt: Helbing y Lichtenhahn.
- Pliner, A. (1989) *El nombre de las Personas*, Cáp. I, P.1, Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina.
- Priori, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *Revistas PUCP-Ius et veritas*, N° 49 (1), 146-161.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.2 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [junio del 2019].
- Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, D.S. N° 015-98-PCM
- Sánchez, R. (2007). *El principio de proporcionalidad*. México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Sentencia N° 02273-2005-PHC/TC (Caso: Quiroz Cabanillas)
- Sokolich, M. I. (2013). Aplicación Del Principio Del Interés Superior Del Niño Por El Sistema Judicial Peruano. *VOX JURIS-USMP*, volumen 25 (1), 81-90.
- Sotomayor, J (2015). El nombre en los procesos judiciales de cambios, supresión o adición de nombre en los juzgados civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013. *Revista Indizada de Investigación Científica de Huacho*, pp.37-41.

Stern, K. (1977). *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*. Tomo I. München: Verlag C. H. Beck.

Vásquez. (2005) *Derecho de las personas*, Perú: Tomo I, Editorial San Marcos.

Ynchausti, C. & García, D. (2012) Los Derechos Inherentes a la Personalidad. El Derecho a la Identidad. *Derecho y Cambio Social*, año 9, N° 29

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

CAPURRO ARROYO NICCOLE / QUIROZ SORIANO LUCY PAOLA

FACULTAD: DERECHO.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	“MECANISMO DE PROTECCIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVO ANTE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE IDENTIDAD Y DIGNIDAD DEL MENOR FRENTE A PRENOMBRES OFENSIVOS”
PROBLEMA	<i>¿Cuál sería el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos?</i>
Problema específico 1	<i>¿Cuáles son los motivos justificados para solicitar el cambio de prenombre por ser vulnerarios?</i>
Problema específico 2	<i>¿Cómo el interés superior del niño es preponderante a la libertad de los padres en el registro de prenombre?</i>
Problema específico 3	<i>¿Cuál es la Legislación Comparada en relación al tratamiento jurídico peruano que se le da al registro del prenombre del menor?</i>
SUPUESTO JURÍDICO	<i>El mecanismo de protección jurídico – administrativo sería establecer parámetros y límites normativos en el RENIEC, señalados en el derogado Art 33º del D.S. 015-98/PCM, evitando que los padres registren al menor con prenombrados ofensivos que vulneren los derechos de identidad y dignidad.</i>
OBJETIVO GENERAL	<i>Determinar el mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos.</i>
Objetivos específicos 1	<i>Analizar la Legislación Comparada de España, Francia, Argentina y El Salvador en relación al tratamiento jurídico peruano que se le da al registro del prenombre del menor.</i>
Objetivos específicos 2	<i>Identificar los motivos justificados contenidos en las sentencias de cambio de nombre emitidas por los juzgados civiles.</i>
Objetivos específicos 3	<i>Explicar según el test de proporcionalidad si el interés superior del niño es preponderante a la libertad de los padres en el registro de prenombre.</i>
DISEÑO DEL ESTUDIO	<i>Tipo de Investigación: Básica de enfoque cualitativo. Diseño de Investigación: Teoría fundamentada.</i>
PARTICIPANTES	<ul style="list-style-type: none">- Registradores de la entidad del RENIEC.- Jueces especializados en Derecho Civil.- Docentes especializados en Derecho Constitucional.
CATEGORÍAS	<i>Derecho a la identidad y dignidad del menor. Registro de prenombrados ofensivos.</i>

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos


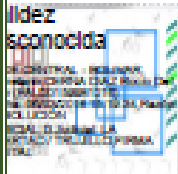

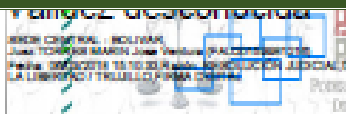
Normas de Argentina, El Salvador, España, Francia.

ARGENTINA – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
Artículo 63. Reglas concernientes al prenombre La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes: a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; b) no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.
EL SALVADOR – DECRETO N° 450 - LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
Art. 11.- NOMBRES PROPIOS NO ASIGNABLES No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.
ESPAÑA – LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL
Artículo 54: Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.
FRANCIA – CODE CIVIL DES FRANÇAIS

Artículo 57 del Código Civil:

En la partida de nacimiento se indicarán el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño, los nombres que se le impongan, el apellido, eventualmente seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada, así como los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios del padre y la madre y, si procede, los del declarante. Si el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no fueran designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna en los registros. Los nombres del niño serán elegidos por su padre y su madre. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al niño. En su defecto o cuando los progenitores de éste no sean conocidos, el oficial del Registro Civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño. El oficial del Registro Civil inscribirá inmediatamente los nombres elegidos en la partida de nacimiento. Todo nombre inscrito en la partida de nacimiento podrá elegirse como un nombre habitual. Cuando estos nombres o uno de ellos, solo o asociado con los otros nombres o el apellido le parezcan contrarios al interés del niño o al derecho de terceros a proteger su apellido, el oficial del Registro Civil avisará de ello sin retraso al Fiscal. Éste puede encargar al juez aux affaires familiales. Si el juez considerara que el nombre no es conforme con el interés del niño o no reconoce el derecho de los terceros a proteger su apellido, ordenará la supresión en los registros del Estado Civil. Si llega el caso impondrá al niño otro nombre determinado por él si los padres no eligen otro que se ajuste a los intereses mencionados. La mención de la decisión se efectuará al margen de las actas del Registro Civil del niño.

Sentencias de Procesos Civiles por Cambio de Nombre

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PODER JUDICIAL DEL PERÚ		
	EXPEDIENTE : 00498-2016-0-1601-JR-CI-06 MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE JUEZ : KELLY JOCCY CABANILLAS OLIVA ESPECIALISTA : YOYER PAREDES CASTILLO - SECRETARIO DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO , DEMANDANTE : ERMENELIDO ESPINOLA RAMIREZ ,	
	EXPEDIENTE <u>No. 000773-2016-0-1601-JR-CI-03</u> DEMANDANTE : JOSE RAUL VASQUEZ CORNEJO. DEMANDADO : EL MINISTERIO PÚBLICO. MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE. NATURALEZA : PROCESO NO CONTENCIOSO. JUEZ : DR. JOSÉ V. TORRES MARÍN. SECRETARIA : DRA. ROCIO DEL PILAR CERNA DIAZ	
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PODER JUDICIAL DEL PERÚ		
EXPEDIENTE : 01883-2016-0-1601-JR-CI-06 MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE JUEZ : KELLY JOCCY CABANILLAS OLIVA ESPECIALISTA : KELLY MUNAYCO CASTELLO DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO DEMANDANTE : DIANA CARINA AVILA ARDO Y ORLANDO YSAIAS CUEVA SIGA		

EXPEDIENTE N° : 1342-18
DEMANDANTE : BILTON IVANI LOZANO DURAN
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
JUEZ : DR. MANUEL ELISEO VARGAS GUERRA
SECRETARIA : CLARA ALVARADO CHANDUVI

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02133-2018-0-1601-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICIÓN DE NOMBRE
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ
ESPECIALISTA : LUZ ARROYO DIAZ
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDANTE : CONTRERAS SANDOVAL, FRANSHASKA MONTSE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

JUEZ DR.: JOSÉ V. TORRES MARÍN



EXPEDIENTE No. 02803 - 2016 - 0 - 1601 - JR - CI - 03.

DEMANDANTE : JESUS CRUZ ANTICONA.
DEMANDADO : EL MINISTERIO PÚBLICO.
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE - (ADICION DE NOMBRE).
NATURALEZA : PROCESO NO CONTENCIOSO.
JUEZ : DR. JOSE V. TORRES MARIN.
SECRETARIA : DRA. ROCÍO DEL PILAR CERNA DÍAZ.

Anexo 3: Certificados de Validación de Instrumento



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

MECANISMO DE PROTECCIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVO ANTE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE IDENTIDAD Y DIGNIDAD DEL MENOR FRENTE A PRENOMBRES OFENSIVOS

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombre del experto: Manuel Mariano Cruz Lezcano
Título profesional : Abogado
Especialidad : Derecho constitucional
Grado académico : Magister
Mención : Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.
Cargo que desempeña: Socio Estudio Muñiz Trujillo Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
Autoras del instrumento : Niccole Capurro Arroyo
 Lucy Paola Quiroz Soriano

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades.				x	
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.			x		
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente la satisfacción del servidor público.				x	
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones e indicadores, pudiendo hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos.			x		
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
Intencionalidad	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a la satisfacción del servidor público.			x		

Consistencia	La información permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					x
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.				x	
Metodología	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.					x
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
SUBTOTAL					12	24
TOTAL					36	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que las preguntas planteadas, guardan relación con los objetivos.


Puntuación:

De 10 a 20: **No valida, reformula.**

De 21 a 35: **Valido, mejorar.**

De 36 a 50: **Valido, aplicar.**

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>



DNI N° 18018149

Trujillo, 18 de Octubre del 2019.

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

MECANISMO DE PROTECCIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVO ANTE LA
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE IDENTIDAD Y DIGNIDAD DEL
MENOR FRENTE A PRENOMBRES OFENSIVOS

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombre del experto: *Oscar Salazar Vásquez*
 Título profesional : *ABOGADO*
 Especialidad : *Derecho Procesal civil*
 Grado académico : *MAGISTER*
 Mención : *Docencia Universitaria*
 Cargo que desempeña : *Docente a tiempo Completo*
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
 Autoras del instrumento : Niccole Capurro Arroyo
 : Lucy Paola Quiroz Soriano

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades.			x		
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				x	
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente la satisfacción del servidor público.			x		
Organización	Los ítems traducen organididad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones e indicadores, pudiendo hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos.				x	
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
Intencionalidad	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a la satisfacción del servidor público.					x
Consistencia	La información permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				x	
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.				x	

Metodología	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.				x
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				x
SUBTOTAL			6	20	15
TOTAL		41			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que las preguntas planteadas, guardan relación con los objetivos.

Puntuación:

De 10 a 20: **No valida, reformula.**

De 21 a 35: **Valido, mejorar.**

De 36 a 50: **Valido, aplicar.**

x

Astar Salazar Vasquez

DNI N° 17853819

Trujillo, Octubre del 2019.

GUIA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

TITULO: MECANISMO DE PROTECCIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVO ANTE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE IDENTIDAD Y DIGNIDAD DEL MENOR FRENTE A PRENOMBRES OFENSIVOS

ENTREVISTADO:	
CARGO/PROFESIÓN:	
INSTITUCIÓN:	

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la Legislación Comparada de España, Francia, Argentina y El Salvador en relación al tratamiento jurídico peruano que se le da al registro del onnombre del menor.

En la Legislación de Argentina¹, El Salvador², España³ y Francia⁴, establecen parámetros normativos con respecto a la elección del prenombre para evitar daños y perjuicios que puedan afectar la identidad y dignidad del menor.

1. ¿Usted considera que debería aplicarse el mismo mecanismo con respecto al registro del prenombre del menor en nuestro país? ¿Por qué?
2. ¿Qué opinaría si se incorporara un artículo nuevo al CC que establezca; Que los padres tienen prohibido inscribir a sus hijos con prenombre:
 - a) Equívoco respecto al sexo;
 - b) Impropio de personas;
 - c) Extravagante o contradictorio a la dignidad humana o al interés superior del niño.

¹ Artículo 63 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación: determina que; b) No pueden inscribirse más de tres prenombrados, a pellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;

² Artículo 11 de la Ley del Nombre de la Persona : establece que; No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

³ Artículo 54 de la Ley sobre el Registro Civil: Prescribe que; Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusión la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo;

⁴ Artículo 57 del Código Civil: Dispone que; Cuando el nombre, solo o asociado con los otros nombres o el apellido le parezcan contrarios al interés del niño o al derecho de terceros a proteger su apellido, el funcionario del estado civil notificará de ello al Fiscal de la República, a la mayor brevedad. Este último podrá, a su vez, acudir al Juez de Familia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los motivos juzgados contenidos en las sentencias de cambio de nombre emitidas por los juzgados civiles

3. Usted, ¿considera que algunos prenombrados inscritos en nuestro país pueden ser ofensivos por sí para la persona?
4. Para usted ¿El uso de prenombrados ofensivos vulnera los derechos de Identidad y Dignidad del menor? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Explicar según el test de proporcionalidad si el interés superior del niño es preponderante a la libertad de los padres en el registro de prenombrados.

Teniendo en cuenta el test de proporcionalidad, el cual incluye, a su vez, tres subprincipios: **idoneidad** (si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar) , **necesidad** (análisis de relación medio-medio, es decir de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el hipotético medio que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin) y **ponderación o proporcionalidad** (análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto).

5. ¿Considera que es adecuado aplicar el test de proporcionalidad para resolver la colisión del **interés superior del niño** frente a la **libertad de los padres en el registro de prenombrados**? Explique
6. ¿Frente a una colisión del **interés superior del niño** frente a la **libertad de los padres en el registro de prenombrados**, qué derecho considera usted que debería prevalecer? ¿Por qué?